

V. Que, el numeral 9, artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, establece como una de las atribuciones de la Dirección Jurídica, el proponer y en su caso realizar las propuestas de reglamento o de reformas en materia de transparencia que sean necesarias.-

VI. Que este Instituto, como órgano garante de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, tiene el deber de marcar la pauta y trabajar en favor de la sociedad jalisciense y sus derechos; para lo cual, es fundamental realizar acciones concretas que eliminen cualquier tipo de violencia o discriminación como factores de desigualdad en nuestro Estado, siendo la violencia de género una de las problemáticas más severas a resolver.-

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X y XXXVIII artículo 35, así como la fracción VI, artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados:

"REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SUJETOS OBLIGADOS"

CAPÍTULO UNO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos internos de los sujetos obligados del estado de Jalisco, en la clasificación de la información pública, para el acceso, consulta, reproducción y publicación de la misma, así como la organización y

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032

funcionamiento de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, cuya aplicación será obligatoria para los que no expidan su Reglamento Interno de Información Pública.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se tienen por reproducidas las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano Colegiado Interno de Clasificación de Información de los sujetos obligados;
- II. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados;
- III. Pleno: El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, integrado por la persona Comisionada Presidenta y las personas Comisionadas Ciudadanas con voz y voto;
- IV. Instituto: El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- V. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VIII. Sujeto Obligado: los enlistados por el artículo 24 de la Ley;
- IX. Unidades administrativas: direcciones, áreas u oficinas al interior del sujeto obligado;
- X. Servidor Público: es toda persona física que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, a las Entidades Públicas, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; y
- XI. PNT, La Plataforma Nacional de Transparencia.

CAPÍTULO II De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Los sujetos obligados deberán cumplir cabalmente con las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley, para lo cual, podrán establecer mecanismos de colaboración entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y/o municipal, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales.

Artículo 4.- Los sujetos obligados podrán organizar y en su caso coordinarse con el Instituto para coadyuvar en la difusión, propiciando convenios de colaboración, para efecto de promover la cultura de la transparencia, el derecho a la información y la protección de datos personales.

Artículo 5.- La persona titular del sujeto obligado, tendrá en todo momento el deber legal de cumplir y vigilar la aplicación exacta de la Ley al interior del mismo, para lo cual dará a conocer las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley, mismas que publicará en un lugar de fácil acceso dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado.

Artículo 6.- Los sujetos obligados deberán dar aviso al Instituto respecto de su creación, modificación o, en su caso, fusión o extinción. El Pleno aprobará un acuerdo respecto al alta, baja o modificación, que contendrá los plazos correspondientes para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia; asimismo actualizará el catálogo de sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán enviar al Instituto, un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos equiparables a los de autoridad. El Pleno del Instituto emitirá acuerdo que determine las obligaciones correspondientes, a través del procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO III
Del Comité de Transparencia

Artículo 8.- La integración del Comité de Transparencia deberá hacerse siguiendo las reglas previstas por el artículo 28 de la Ley y el artículo 6 de su Reglamento, mismo que deberá hacerse a través de un acuerdo suscrito por la persona titular del sujeto obligado, o bien en una sesión del Comité de Transparencia, que será la sesión de instalación del órgano colegiado interno, en este caso, deberá contarse con la presencia de la totalidad de sus integrantes previstos en la Ley, sin que opere la suplencia de la persona titular.

Artículo 9.- El Comité de Transparencia, tendrá las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la Ley.

Artículo 10.- El carácter de titular de sujeto obligado, de la Unidad y del Órgano Interno de Control correspondiente, como integrantes del comité de transparencia, deberá acreditarse con el nombramiento vigente respectivo o documento análogo del servidor público, quedando exentos de ello únicamente las personas titulares de los sujetos obligados cuyo cargo sea por elección popular, por ser público y notario.

Artículo 11.- En caso que dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o que compartan información, se podrán concentrar en un sólo Comité de Transparencia y una Unidad, conforme el procedimiento señalado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley y el artículo 7 del Reglamento.

Artículo 12.- En caso de tratarse de un sujeto obligado cuyo titular sea unipersonal, por ningún motivo podrá delegarse la presidencia del Comité de Transparencia, procederá la suplencia, en caso de que la legislación o normatividad orgánica del sujeto obligado señale que servidor público ejercerá las funciones del titular en caso de ausencia de éste, en el entendido que la presidencia del Comité de Transparencia es una función más aparejada al ejercicio de las atribuciones y funciones del titular y no constituye un puesto o cargo diferente.

Artículo 13.- La integración del servidor público como titular del Órgano con funciones de control interno, deberá hacerse de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 6 del Reglamento.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados, deberán enviar al Instituto copia del acta o acuerdo con el que se instale o modifique el Comité de Transparencia, así como los nombramientos vigentes de los servidores público que lo integran; el Instituto determinará, mediante dictamen el respectivo reconocimiento y formal en la integración.

Artículo 15.- El Comité de Transparencia, deberá resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, cancelación y oposición, así como ampliación de plazos de información confidencial, y se sustanciará de conformidad con lo previsto en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley.

CAPÍTULO IV **De las Sesiones**

Artículo 16.- El Comité de Transparencia, deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de manera extraordinaria cada que existan razones justificadas, debido a la urgencia para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Será materia de las sesiones ordinarias del comité de transparencia:

1. La Integración o modificación del mismo;
2. La clasificación de la información;
3. Confirmar la inexistencia de la información;

4. Aprobación de las versiones públicas que emitan las unidades administrativas;
5. La revisión periódica de la clasificación de su información; y
6. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18.- Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, salvo que su publicidad contravenga lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley.

Artículo 19. Las sesiones se celebrarán en las instalaciones del propio sujeto obligado, en el lugar que previamente se señale en la convocatoria; cuando el caso lo requiera o se estime conveniente, podrán ser de manera presencial, a distancia o de manera híbrida, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Artículo 20.- Podrán participar en las sesiones del comité de transparencia servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del sujeto obligado, cuando sea necesaria su intervención según el asunto a tratar, con voz pero sin voto, debiendo asentarse sus intervenciones en el texto del acta correspondiente.

Artículo 21.- En cada sesión se registrará la asistencia de los participantes y se levantará un acta, que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la firma de todos los miembros que lo integran y las personas que intervengan, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

CAPÍTULO V
De la Unidad de Transparencia

Artículo 22.- El sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, contará con una Unidad, que estará encargada de la atención al público en materia de acceso a la información, dando trámite a las solicitudes de información que les sean presentadas en los términos de la Ley. La Unidad será también el medio de enlace entre el sujeto obligado y el Instituto, pudiendo representar al sujeto obligado en el trámite de los procedimientos ante el Instituto en que éste sea parte.

Artículo 23.- La Unidad tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 24.- La información que la Unidad solicite, así como las comunicaciones internas realizadas con las unidades administrativas, deberá constar al interior de los expedientes de los procedimientos de acceso a la información, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II, artículo 83 de la Ley.

ESTADO DE JALISCO

Artículo 25.- La Unidad deberá elaborar y remitir al Instituto los siguientes informes:

1. Respecto a las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, en los términos del artículo 25, fracción XXIV, de la Ley, mismo que deberá ser elaborado en la Plataforma que el Instituto designe para ello;
2. Todos aquellos que sean requeridos por el Instituto o cuya rendición se encuentre prevista por la Ley, sean en formato electrónico o físico.

Artículo 26.- La Unidad, deberá recabar la información fundamental remitida por las unidades administrativas y verificar que cumplan con la publicación y actualización de la información que les corresponda, en los tiempos y periodos establecidos en la Ley, los Lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y los Lineamientos que para ello emita el propio Instituto.

Artículo 27.- La Unidad dispondrá de los recursos humanos, materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

Artículo 28.- La Unidad, deberá proporcionar al Instituto de manera oportuna, sus datos oficiales de contacto, incluido el correo electrónico oficial del sujeto obligado y de las personas servidoras públicas que integran el Comité de Transparencia.

Artículo 29.- La Unidad, deberá notificar y ejecutar la resolución dictada por el comité de transparencia respecto a la protección de los datos personales del solicitante.

CAPÍTULO VI De las Áreas al Interior del Sujeto Obligado

Artículo 30.- Las Unidades Administrativas, deberán remitir a la Unidad la información fundamental que sea de su competencia, siendo las propias unidades administrativas las responsables de publicar, actualizar y/o validar la información fundamental que generen, posean o administren en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, así como del contenido de las respuestas emitidas a la Unidad y el envío de la información que acompañe las mismas.

Artículo 31.- Dentro de los sujetos obligados, habrá una colaboración entre las unidades administrativas y su Unidad, con la finalidad de que se apliquen cabalmente las disposiciones que en materia de transparencia y protección de información reservada y confidencial sean aplicables a los sujetos obligados.

2014-06-10 09:00:00

Capítulo VII
De la Información Pública

Artículo 32.- Se entiende información pública lo referido en el numeral 1, artículo 3 de la Ley.

Artículo 33.- La información se clasifica en información pública de libre acceso, información pública protegida, proactiva y focalizada; de acuerdo al numeral 2, artículo 3 de la Ley.

Artículo 34.- De conformidad a los principios de máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 5 de la Ley, toda información en poder de los sujetos obligados es pública y debe encontrarse en medios de fácil acceso al público, salvo aquella clasificada como reservada o confidencial, referida en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley.

Artículo 35.- En caso de duda razonable deberá optarse por la publicidad, siempre que no haya riesgo de daño o afecte el interés público, y en su caso de contener información confidencial, se genera una versión pública de la misma, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los Lineamientos que para ello emita el propio Instituto.

Artículo 36.- Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública fundamental, en sus portales de Internet así como la PNT, en términos del artículo 8 de la Ley, los Lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y los Lineamientos que para ello emita el propio Instituto.

Artículo 37.- En caso de que los sujetos obligados no cuenten con los recursos para publicar la información fundamental vía Internet, deberán dar aviso al Instituto para que éste actúe de acuerdo a la fracción XXXI, del Artículo 35 de la Ley.

Capítulo VIII
Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 38.- El trámite para la sustanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, deberá ser conforme el procedimiento referido en el Título Quinto, Capítulo III, en relación a la Sección Primera del Capítulo III, del Reglamento.

Artículo 39.- Para el desahogo del Procedimiento de Acceso a la Información, la Unidad deberá girar las comunicaciones internas que sean necesarias a las Unidades Administrativas al interior del sujeto obligado, para que en plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que se hizo el requerimiento, den contestación; la respuesta emitida deberá constar en el expediente respectivo.

Artículo 40.- La Unidad deberá notificar al solicitante la resolución dictada como respuesta a la solicitud de información formulada, conforme el procedimiento señalado en el artículo 84 de la Ley.

Artículo 41.- La Unidad deberá informar al titular del sujeto obligado y al Instituto, sobre la negativa de las Unidades Administrativas de entregar la información pública de libre acceso, sin que esto implique recabar la autorización del titular del sujeto obligado para denunciar la posible comisión de alguna infracción a la Ley ante el Órgano Garante. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XI, artículo 32 de la Ley.

Capítulo IX
De las Notificaciones

Artículo 42.- Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente en que sean practicadas, de conformidad con el artículo 86, del Reglamento.

Artículo 43.- Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los Sujetos Obligados, podrán hacerse a través de los medios previstos por el artículo 87 del Reglamento.

Artículo 44.- Las notificaciones que se realicen por correo electrónico seguirán las formalidades previstas en los Lineamientos que para ello emita el propio Instituto.

Capítulo X
De los medios de impugnación

Artículo 45.- Los recursos de revisión y transparencia son medios de impugnación en relación al derecho de acceso a la información y se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 46.- La persona titular de la Unidad será reconocida como representante del sujeto obligado para promover y comparecer a nombre de

éste en el trámite de los recursos de revisión y Transparencia seguidos ante el Instituto.

Artículo 47.- Los sujetos obligados no podrán negar la entrega de información al Instituto, cuando ésta sea requerida para efectos de estudiar su debida clasificación.

Artículo 48.- La persona titular del sujeto obligado será responsable de cumplir las resoluciones del Instituto.

Capítulo XI
De las Sanciones

Artículo 49.- El Instituto impondrá las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas a la Ley, mediante la apertura y trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa contemplados en el Capítulo I, del Título Séptimo, de la Ley.

Artículo 50.- El Instituto deberá denunciar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la comisión de infracciones por un servidor público, a fin de que se abra y se siga el procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado Jalisco, en su contra. El sujeto obligado deberá informar al Instituto del estado procesal y de la resolución definitiva recaída en dicho procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.


SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición del presente Reglamento, quedan sin efecto los emitidos por el Pleno en años anteriores y que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

TERCERO.- La emisión de Reglamentos en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que aprueben los sujetos obligados, será causa suficiente para que les deje de aplicar el presente Reglamento.


CUARTO.- El Pleno, deberá presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en el portal de internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que se estimen pertinentes para su debida difusión; así como la notificación del presente acuerdo a los sujetos obligados del estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva quien certifica y da fe.


Olga Navarro Benavides
Presidente del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano